

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02814/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete, la recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00356/NEZA/IP/2017**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito del Sistema Municipal de Nezahualcóyotl y/o del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, la copia simple de la siguiente información, que se detalla en la solicitud anexada. Saludos. "(Sic)

Anexo: para tal efecto la recurrente adjunto al formato del recurso de revisión el archivo electrónico denominado “*sol de neza.docx*”, por medio del cual expone lo siguiente:

“...Por lo anteriormente expuesto, se solicita copia simple en versión electrónica de lo siguiente:

SOLICITUD

- A) *Se solicitan los archivos que desglosen y justifiquen fehacientemente, el gasto total que se ejerció para contratar “EL FORTALECIMIENTO DE EL PARQUE VEHICULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL”. El detalle de la empresa, persona física o moral, dependencia o se informe a quién se le otorgó el convenio o acto jurídico, duración, desglose por concepto de cada gasto, objeto del gasto, motivos de contratar dichos servicios, la cantidad de unidades arrendadas, su desglose de modelo, marca, año y número de placa policial, quiénes y cuántos fueron los beneficiarios de dichos servicios.*
- B) *Se solicita las facturas y/o documentos anexos que justifiquen el pago realizado por la delegación al responsable de dichos servicios.*
- C) *Se solicita copia simple del contrato especificando: si fue licitación pública Nacional, Internacional bajo la cobertura de tratados o Internacional abierta, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa debidamente firmada por el titular del área responsable.”(Sic)*

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta: _

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a la solicitud de información pública, identificada mediante el número de folio 00356/NEZA/IP/2017, me permito remitir a usted la información proporcionada por el servidor público habilitado competente. Lo anterior de conformidad con lo estipulado a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo II, artículo 174, fracción III; Título Segundo, Capítulo III, artículos 53, fracciones

V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. "(Sic)

Anexo: para tal efecto el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado "0356_2017_11-24-2017-170023.pdf", documental en la que se incluyen:

- **Oficio DGSC/2425/2017** de fecha 13 de noviembre de 2017, suscrito por el Titular de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, por medio del cual en lo medular señala que con fundamento en el artículo 12 párrafo segundo, 24 párrafo último, 59 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la presente Dirección General cuenta con unidades arrendadas, las cuales son utilizadas y distribuidas en todo el municipio de Nezahualcóyotl, en los diferentes servicios y turnos establecidos para el beneficio de los habitantes de Nezahualcóyotl, las cuales se desglosan en una tabla en la que se incluye entre otros conceptos: maraca, servicio, submarca, tipo, color, modelo y cantidad.

En relación a los demás requerimientos, la presente Dirección General no es la instancia facultada para brindar la información solicitada, por lo que es competencia de la Dirección de Administración en virtud que es el área encargada de planear, organizar, integrar, dirigir y controlar las licitaciones públicas para las adquisiciones de bienes que requieran las áreas de la Administración Pública Municipal; o en su caso la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, pues es quien se encarga de llevar los registros contables,

financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, así como preparar y glosar oportunamente las cuentas públicas.

- **Oficio HA/TM/7478/2017** de fecha 14 de noviembre de 2017, suscrito por el Titular de la Tesorería Municipal, por medio del cual:

Respecto al inciso A, donde solicitan el gasto total que se ejerció para contratar "EL FORTALECIMIENTO DE EL PARQUE VEHICULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL", para el ejercicio fiscal 2016, fue de \$37,030,680.00 dicho monto se contempló en la partida 3251 denominada Arrendamiento de Vehículos tal y como lo muestra el Estado de Avance Presupuesta! de Egresos Detallado del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2016, mismo del cual que anexa en copia simple.

Respecto al inciso B, le informo que con fundamento en el artículo 174 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se deberá realizar el pago correspondiente a dicha información toda vez que esta rebasa las veinte hojas que establece el artículo antes mencionado. Toda vez que la información solicitada consta de 900 hojas.

Debiendo pagar los derechos correspondientes de conformidad con el artículo 148 fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, dirigiéndose a la jefatura de ingresos diversos para la emisión de la Línea de

Captura correspondiente, una vez esto hecho, deberá de proporcionar copia del recibo de pago en dicha de jefatura y en la Subdirección de Contabilidad General y Presupuesto, quien entregara la copia de la información solicitada 3 días posteriores a la entrega del comprobante de pago.

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete la recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02814/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"La omisión de contestación a la solicitud con folio 00356/NEZA/IP/2017, siendo más específicos al inciso C, en el cual se solicitó copia simple del contrato especificando: si fue licitación pública Nacional, internacional, bajo la cobertura de tratados o Internacional Abierta, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa debidamente firmada por el titular del área responsable." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"Toda vez, que no se dio una contestación AL INCISO C , en el cual se me otorgara la copia simple del contrato del programa "FORTALECIMIENTO DEL PARQUE VEHICULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL" (Sic)

Anexo: para tal efecto la ahora recurrente adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado "0356_2017_11-24-2017-170023.pdf", documental en la que se incluye la

respuesta generada por el Sujeto Obligado, y que por tal virtud se omite su inserción en el presente apartado.

CUARTO. Turno. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El once de diciembre de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado adjunto a sus manifestaciones remite lo siguientes argumentos:

- **Oficio DGSC/2620/2017** de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el **Director General de Seguridad Ciudadana**, en lo medular **ratifica su**

respuesta respecto del inciso A) señalado además que para los inicios restantes correspondería su atención y desahogo a la Tesorería Municipal.

- **Oficio HA/TM/8236/2017** de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Tesorería Municipal del Sujeto Bolado, por medio del cual, señala: **respecto de los incisos A) y B)** ratifica en los mismos términos la respuesta inicial.

Así mismo, la parte recurrente mediante sus manifestaciones realizadas en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete adjunta el archivo denominado **"alegatos.docx"**, por medio del cual realiza los siguientes alegatos:

"Mediante escrito de fecha 11 DE noviembre del año 2017, se ingresó al portal de SAIMEX una solicitud con folio 00356/NEZA/IP/2017, para pedir cierta información al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Se solicitó la siguiente información, la cual fue satisfecha en ciertos aspectos, siendo enviada la solicitud de respuesta el día 24 de noviembre del 2017, pero incumpliendo en la entrega de lo que se solicitó en el inciso "c", por lo cual se interpuso el recurso de revisión en el cual se solicitó la información faltante, con número de folio 02814/INFOEM/IP/RR/2017; por lo cual se solicita se responda al inciso:

C) Se solicita copia simple del contrato especificando: si fue licitación pública Nacional, Internacional bajo la cobertura de tratados o Internacional abierta, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa debidamente firmada por el titular del área responsable.

DE ANTE MANO GRACIAS POR SU RESPUESTA

PRUEBAS

La documental publica.-Consistente en la respuesta otorgada al peticionario vía portal de SAIMEX el 24 de noviembre del 2017 en donde se da respuesta a la solicitud de información.

La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan mis intereses, relacionando estas pruebas con todos y cada uno de los alegatos referidos en este ocurso.”(Sic)

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de

revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 02814/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por la recurrente fue emitida en fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba la recurrente comenzó a correr el día **veintisiete de noviembre** feneciendo en fecha **quince de diciembre**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **la recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el **SAIMEX**.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

*V. La entrega de información incompleta;
...(Sic)*

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por la recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado le proporcionó de forma incompleta lo requerimientos planteados en la solicitud de información.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que la recurrente solicitó del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, **se solicita copia simple en versión electrónica** de lo siguiente:

- A) Se solicitan los archivos que desglosen y justifiquen fehacientemente, el gasto total que se ejerció para contratar "EL FORTALECIMIENTO DE EL PARQUE VEHICULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL". El detalle de la empresa, persona física o moral, dependencia o se informe a quién se le otorgó el convenio o acto jurídico, duración, desglose por concepto de cada gasto, objeto del gasto, motivos de contratar dichos servicios, la cantidad de unidades arrendadas, su desglose de modelo, marca, año y número de placa policial, quiénes y cuántos fueron los beneficiarios de dichos servicios.
- B) Las facturas y/o documentos anexos que justifiquen el pago realizado por la delegación al responsable de dichos servicios.
- C) **Contrato especificando:** si fue licitación pública Nacional, Internacional bajo la cobertura de tratados o Internacional abierta, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa debidamente firmada por el titular del área responsable.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, señaló lo siguiente:

Respecto al inciso A, donde solicitan el gasto total que se ejerció para contratar "EL FORTALECIMIENTO DE EL PARQUE VEHICULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL", para el ejercicio fiscal 2016, fue de \$37,030,680.00 dicho monto se contempló en la partida 3251 denominada

Arrendamiento de Vehículos tal y como lo muestra el Estado de Avance Presupuesta! de Egresos Detallado del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2016, mismo del cual que anexa en copia simple.

Respecto al inciso B, le informo que con fundamento en el artículo 174 fracción 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se deberá realizar el pago correspondiente a dicha información toda vez que esta rebasa las veinte hojas que establece el artículo antes mencionado. Toda vez que la información solicitada consta de 900 hojas.

Debiendo pagar para las documentales en copias simples los derechos correspondientes de conformidad con el artículo 148 fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, dirigiéndose a la jefatura de ingresos diversos para la emisión de la Línea de Captura correspondiente, una vez esto hecho, deberá de proporcionar copia del recibo de pago en dicha de jefatura y en la Subdirección de Contabilidad General y Presupuesto, quien entregara la copia de la información solicitada 3 días posteriores a la entrega del comprobante de pago.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como acto impugnado *“La omisión de contestación a la solicitud con folio 00356/NEZA/IP/2017, siendo mas específicos al inciso C ,en el cual se solicito copia simple del contrato especificando: si fue licitación publica Nacional , internacional, bajo la cobertura de tratados o Internacional Abierta, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación*

directa debidamente firmada por el titular del área responsable.), en el mismo formato la recurrente expreso como motivo de agravio que, "Toda vez, que no se dio una contestación AL INCISO C , en el cual se me otorgara la copia simple del contrato del programa "FORTALECIMIENTO DEL PARQUE VEHICULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL " (Sic)

Bajo ese tenor, el Sujeto Obligado en lo medular ratifica su respuesta inicial. Por su parte, en el término concedido a las partes para argumenta sus alegatos el recurrente refiere "...Se solicitó la siguiente información, la cual fue satisfecha en ciertos aspectos, siendo enviada la solicitud de respuesta el día 24 de noviembre del 2017, pero incumpliendo en la entrega de lo que se solicitó en el inciso "c", por lo cual se interpuso el recurso de revisión en el cual se solicitó la información faltante, con número de folio 02814/INFOEM/IP/RR/2017; por lo cual se solicita se responda al inciso:

C) *Se solicita copia simple del contrato especificando: si fue licitación pública Nacional, Internacional bajo la cobertura de tratados o Internacional abierta, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa debidamente firmada por el titular del área responsable..."*

Ahora, del análisis al formato del recurso de revisión esta Autoridad precisa que **la recurrente** no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, ya que sólo se inconformó respecto del requerimiento C) "*Se solicita copia simple del contrato especificando: si fue licitación pública Nacional, Internacional bajo la cobertura de tratados o Internacional abierta, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa debidamente firmada por el titular del área responsable."*

Por tal motivo, la respuesta, respecto a los incisos A) y B) no fue combatido y que fue atendido por el **Sujeto Obligado**, quedan firmes ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que **la recurrente** ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” (sic)

Lo anterior es así, debido a que, cuando **la recurrente** impugnó la respuesta del **Sujeto Obligado**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra del presente rubro, es decir, lo relativo a las denuncias por tratos crueles, inhumanos o degradantes, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **la recurrente** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por **la recurrente**, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión

comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.” (sic)

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que **el Sujeto Obligado** se manifestó respecto de la información solicitada en el requerimiento ii) y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

Expuesto lo anterior, la recurrente siente agravio respecto del requerimiento C) consistente en “...Se solicita copia simple del contrato especificando: si fue licitación pública Nacional, Internacional bajo la cobertura de tratados o Internacional abierta, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa debidamente firmada por el titular del área responsable”.

Al respecto, es de recodar que el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia fue omiso en emitir pronunciamiento al respecto.

En este sentido, previo al análisis de las facultades que tiene el Sujeto Obligado de conocer respecto de la información que se le ha requerido, se debe partir de la certeza que el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana asume el arrendamiento de unidades, las cuales éste señala que son utilizadas y distribuidas en todo el municipio de Nezahualcóyotl, en los distintos servicios y turnos para beneficio de la población.

Así las cosas, se procede al análisis de la naturaleza jurídica de la información solicitada, a efecto de determinar si éste la genera, posee o administra; para tal efecto se cita los artículos 1, fracción III; 4, fracción IV; 26, 27, 32, 33, fracción I, II, III, IV y V, 35, 43, 44 fracciones I y II; 46, 48 y 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; así como el diverso 120 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado

...

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

...

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

...

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

Artículo 32.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos, en términos de esta Ley, serán los responsables de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública.

Artículo 33.- Las convocatorias podrán referirse a la celebración de una o más licitaciones públicas; se publicarán por una sola vez, cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como a través del COMPRAMEX, y contendrán:

I. El nombre de la convocante.

II. La descripción genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación, así como la descripción específica de por los menos cinco partidas o conceptos de mayor monto, de ser el caso.

III. La indicación de si la licitación es nacional o internacional, así como que las propuestas deberá presentarse en idioma español.

IV. El origen de los recursos

V. El lugar y plazo de entrega, así como las condiciones de pago.

...

Artículo 35.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:

I. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo por el servidor público que designe la convocante, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley.

II. El comité de adquisiciones y servicios evaluará y analizará las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, y emitirá el dictamen de adjudicación.

III. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones o, en su defecto, del acto de presentación y apertura de propuestas.

IV. Las convocantes podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.

V. Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos.

VI. Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de propuestas.

VII. Se emitirá el fallo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

VIII. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación y apertura de propuestas.

Artículo 43.- La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

En todo caso, se invitará, o adjudicará de manera directa, a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones.

Artículo 44.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir y contratar servicios mediante invitación restringida, cuando:

I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación, o

II. El importe de la operación no exceda de los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente.

...

Artículo 46.- El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria.

Artículo 48.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa, cuando:

...

IV. Sea urgente la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos; se trate de programas o acciones de apoyo a la población para atender necesidades apremiantes, o concurra alguna causa similar de interés público.

...

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.

Artículo 120.- Los contratos relacionados con las materias reguladas por la Ley referirán, como mínimo, lo siguiente:

I. Objeto;

II. Fecha de suministro de los bienes o período de prestación del servicio;

III. Datos del procedimiento que dio origen al contrato;

IV. Importe total;

V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;

VII. Penas convencionales por causas imputables al proveedor o prestador del servicio, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

VIII. Términos en que el proveedor o prestador del servicio, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;

IX. Causales por las que la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;

X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al proveedor o prestador del servicio;

XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado, o bien, domicilio para oír y recibir notificaciones; y

XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio o vecindad presente o futuro”(Sic)

De los preceptos legales insertos, se obtiene que a los ayuntamientos les asiste la facultad de contratar la prestación de servicios, así como de llevar a cabo procedimientos de licitación pública; facultades que le asiste al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Asimismo, podemos advertir que los Ayuntamientos tienen el deber de programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en cuenta los objetivos, las actividades sustantivas y las medidas de austeridad señaladas; por otro lado, los procedimientos bajo los cuales los Ayuntamientos podrán realizar sus procesos, serán la licitación pública (excepto cuando por alguna razón se deba realizar una invitación restringida o adjudicación directa).

De igual manera destaca que los Ayuntamientos serán quienes lleven a cabo sus procedimientos de licitación pública y este constará de una presentación y apertura de propuestas, posteriormente el comité de adquisiciones y servicios del propio Ayuntamiento será quien evalúe y analice las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes, así este comité emitirá un dictamen de adjudicación, acto seguido se pondrán a la venta las bases para que posteriormente se lleve a cabo la junta de aclaraciones y/o presentación y apertura de propuestas, posterior a ello quince días posteriores a la publicación de la convocatoria se emitirá el fallo correspondiente.

En este mismo sentido la ley aludida menciona cuales son los motivos del por qué se podrá realizar una invitación restringida o una adjudicación directa.

En relación al contrato es importante resaltar que esta Ley regula los actos relativos a las adquisiciones, menciona que el documento que avala la relación adquisitiva será el contrato, mismo que obligará a la convocante y al licitante ganador suscribir el contrato en donde se estipule las clausulas correspondientes, este se deberá concertar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del fallo.

En este mismo sentido tenemos que el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 120 menciona que el contrato contendrá como mínimo entre otros los Datos del procedimiento que dio origen al contrato; mismos que pudiera satisfacer el requerimiento, que versa específicamente en conocer " *especificando: si fue licitación pública Nacional, Internacional bajo la cobertura de tratados o Internacional abierta, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa* ".

Aspecto que no debe pasarse por alto, es que la Ley de Transparencia Local prevé que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a la publicación de las obligaciones previstas en el numeral 92 de la referida ley, tal y como se cita a continuación:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados*
- 13) El convenio de terminación; y*
- 14) El finiquito.*

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;*
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

De lo anterior se advierte que cual sea el procedimiento llevado a cabo se deberá poner a disposición de los particulares a través de medios electrónicos la información relativa a los procedimientos adquisitivos dentro de los que destacamos los contratos, en esa virtud, es importante mencionar que los ciudadanos podrán ejercer su derecho de acceso a la información pública, conforme a los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, pues un derecho de los ciudadanos es buscar e investigar la información, para lograr este cometido resulta de imperante necesidad que los Sujetos Obligados cumplan con las obligaciones de transparencia de acuerdo a su naturaleza, alimentando los sistemas de tecnología, con la finalidad de que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida, que por obligación debería estar publicada, siendo más fácil el acceso a la información.

¹ Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones

En este sentido, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es improcedente el cambio en la modalidad en la entrega de la información y el cobro de la misma, ya que es primordial recordar que la hoy recurrente pidió en su formato de solicitud de información que dicha información le fuera entregada vía SAIMEX confirmando tal modalidad al señalar de forma literal en su escrito anexo “...**en copia simple en versión electrónica**”, aunado a ello debe recalcar que el Sujeto Obligado no niega en ningún momento el acceso a la información, sino por el contrario, manifiesta una voluntad clara de entrega de la misma; sin embargo, como quedó plasmado anteriormente, no se observa alguna justificación válida por la cual el Sujeto Obligado no proporcione la información solicitada vía SAIMEX, tal y como fue requerido por la hoy recurrente.

En esta tesitura es dable ordenar la entrega de la información referente al *Contrato celebrado con motivo de “El Fortalecimiento del Parque Vehicular de la Dirección de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl”* en el año 2016, en versión pública.

Finalmente, esta Autoridad no pasa por alto el hecho de que la recurrente desea tener acceso a las documental peticionada “...*debidamente firmada por el titular del área responsable.*” Al respecto, es de señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface con la entrega del documento donde conste ésta, sin que ello implique generar un documento ad hoc para satisfacer los requerimientos de los gobernados.

Argumento que es compartido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos bajo el criterio 09-10, que a la letra señala:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se petitiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como

información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

***"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."***

***"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."***

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por la **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

- a) *El o los Contratos celebrados con motivo de "el Fortalecimiento del Parque Vehicular de la Dirección de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl" en el año 2016.*

Para lo cual, de ser el caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02814/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02814/INFOEM/IP/RR/2017